

**GOBIERNO MUNICIPAL HUMACAO
ASAMBLEA MUNICIPAL
HUMACAO, PUERTO RICO**

CERTIFICACIÓN

Yo, Luis Díaz López, Secretario de la Asamblea Municipal de Humacao, Puerto Rico, por la presente **CERTIFICO**:

Que la que precede es copia fiel y exacta de la **Ordenanza #5, Serie 1997-98**, la cual fue aprobada por la Asamblea Municipal de Humacao, Puerto Rico, en su sesión Ordinaria celebrada el día 6 de agosto de 1997.

VOTACIÓN

VOTOS AFIRMATIVOS:

1. Hon. Oscar Reinos Montañez
2. Hon. María Laboy Abreu
3. Hon. Higinia Donato Rodríguez
4. Hon. Guillermo Vega Santana
5. Hon. Luis Flores Muñoz
6. Hon. Lauro Rivera Meléndez
7. Hon. Efraín Meléndez Arroyo
8. Hon. Pedro Cruz Cruz
9. Hon. Carlos Santana Cuadrado
10. Hon. Sonia L. Vázquez García
11. Hon. Angel C. Cora Romero
12. Hon. Carmen L. Durieux Hernández

EN CONTRA:

1. Hon. Rita Rivera Castro
2. Hon. Carmen López Dipiní

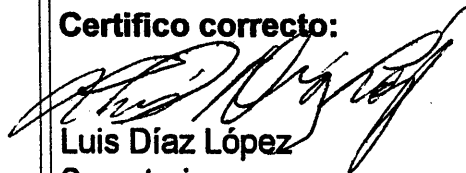
Abstentionados:

1. Hon. Marcelo Trujillo Panisse
2. Hon. Edilberto Rosario Miranda

Ausentes:

Ninguno

Certifico correcto:


Luis Díaz López
Secretario
Asamblea Municipal

LDL:clm

SELLO



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HUMACAO
HUMACAO, PUERTO RICO

Proyecto #71
Ordenanza # 5

Serie 1996-97
Serie 1997-98

Proyecto de Administración

"PARA AUTORIZAR AL MUNICIPIO DE HUMACAO A IMPONER UN ARBITRIO SOBRE LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN PARA ALLEGAR FONDOS PÚBLICOS; Y ESTABLECER PENALIDADES CIVILES Y CRIMINALES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL REFERIDO ARBITRIO".

POR CUANTO: La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo VI, Sección 2, dispone que el poder del Estado Libre Asociado para imponer y cobrar contribuciones y autorizar su imposición y cobro por los Municipios, se ejercerá según se disponga por la Asamblea Legislativa y nunca será rendido o suspendido.

POR CUANTO: La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo VI, Sección 3, dispone que las reglas para imponer contribuciones deben ser uniformes en Puerto Rico.

POR CUANTO: La Asamblea Legislativa en el Artículo 2.002 de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley núm. 81 de 30 de agosto de 1991 y sus enmiendas, 21 L.P.R.A. 4052(d) autoriza a los municipios a imponer arbitrios de construcción con la única limitación que fuese dentro de los límites jurisdiccionales del municipio y sobre materias no incompatibles con la tributación del Estado.

POR CUANTO: El Estado Libre Asociado de Puerto Rico no ha impuesto arbitrio alguno sobre la actividad de la construcción que impida o sea incompatible con la aprobación del Municipio de Humacao, de un arbitrio de esta naturaleza.

POR CUANTO: Se define un arbitrio como aquella contribución impuesta por las autoridades públicas con el propósito de aumentar los fondos públicos sobre el desarrollo de una actividad, el disfrute de un privilegio o ejercicio de una profesión.

POR CUANTO: La tributación de un objeto o actividad se considera un acto separado y distinto no incluido o inherente al tributo que se impone sobre el volumen de negocios que sirve de base para imponer las patentes municipales todo ello según la Ley número 82 de 30 de agosto de 1991, 21 L.P.R.A. 651 ss y Ley número 93 de 17 de noviembre de 1992.

POR CUANTO: La Ley número 76 de 24 de junio de 1975, 23 L.P.R.A. 71(q) que crea la Administración de Reglamentos y Permisos, dispone en su Artículo 18 que dicha Administración no expedirá permisos de construcción alguno sin haber exigido al solicitante prueba de que se ha satisfecho los arbitrios municipales correspondientes.

POR CUANTO: Con fecha del 25 de agosto de 1989, se emitió la Orden Ejecutiva número 5432-A del Honorable Gobernador de Puerto Rico, por virtud de la cual se ordena a toda Agencia pública o instrumentalidad gubernamental a notificar a los municipios de toda obra de construcción o remodelación que éstas realicen dentro de los municipios a los fines de que los municipios puedan imponer los arbitrios de construcción correspondientes.

POR CUANTO: La actividad de la construcción, en términos generales y en todas sus manifestaciones, tiende a afectar la utilización de las calles, caminos y carreteras municipales. así como afectando con mayor intensidad el tráfico, provoca generalmente la ocupación temporal de éstas para la ubicación de equipo de materiales para la construcción o relacionado con ésta, así como para el depósito de materiales para construcción o el depósito de escombros provenientes de aquella; genera desperdicios sólidos parte de los cuales eventualmente terminan depositandose en vertederos clandestinos, genera emisiones de polvos fugitivos y altos niveles de sonido afectando la tranquilidad y el ambiente en general, incrementa las descargas de aguas pluviales y aguas conducidas por la intervención de la mano del hombre, ampliando de este modo la responsabilidad municipal respecto del mantenimiento de los canales y desagues pluviales en la ciudad; genera nueva obra e infraestructura ampliando el área de protección a ser servida por las Agencias de seguridad pública, en particular por la Policía Municipal.

POR CUANTO: Las funciones de construcción de calles, caminos y carreteras municipales, así como la conservación, mantenimiento, ornato, limpieza y reconstrucción de estas obras, ubicadas tanto en las áreas urbanas y rurales, supone al Municipio una enorme erogación de fondos públicos relacionados con mejoras permanentes.

POR CUANTO: Para atender, en parte estas responsabilidades públicas y para poder continuar ofreciendo servicios públicos en beneficio de la comunidad en general, el Gobierno Municipal de Humacao, tiene que identificar fuentes de recursos económicos adicionales, como, en efecto lo constituye el poder de imposición de arbitrios delegado por la Asamblea Legislativa; y el Municipio de Humacao ha identificado que la actividad de la construcción, por su naturaleza, es suceptible de la imposición de un arbitrio especial particular autorizado por ley.

POR CUANTO: El Artículo 2.003 de la citada Ley establece la facultad de los municipios para aprobar y poner en vigor ordenanzas conteniendo penalidades por violación a las mismas con penas de multas no mayores de \$500.00 o penas de reclusión de hasta un máximo de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal; así como, igualmente la facultad para imponer y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de \$1,000.00 por infracciones a sus ordenanzas de aplicación general.

POR TANTO: ORDENÁSE POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO:

SECCIÓN 1 : Se aprueba la imposición de un arbitrio sobre la actividad de construcción dentro de la jurisdicción del Municipio de Humacao, el cual se impondrá y cobrará de conformidad con las disposiciones de la presente Ordenanza.

SECCIÓN 2 : Definiciones: Las siguientes palabras según utilizadas en la presente Ordenanza, tendrán el significado aquí dispuesto:

A. Actividad de la Construcción: significa el acto o actividad de construir, reconstruir, alterar, ampliar, reparar, demoler, remover, trasladar, o relocalizar cualquier edificación, obra, estructura, casa o construcción de similar naturaleza fija y permanente en una propiedad pública o privada. Igualmente significará la actividad de pavimentación o repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos, puentes, calles, caminos y carreteras y sus aceras y encintados, tanto en la propiedad pública como privada y en las cuales ocurra cualquier movimiento de tierra o en las que se incorpore cualquier material compactable agregados o bituminoso que cree o permita la construcción de una superficie uniforme para el tránsito peatonal o vehicular.

Significa, además cualquier obra de excavación para la instalación de cablería de cualquier naturaleza o tubería que se instalen.

Este término incluirá también cualquier otra actividad para cuya realización sea requerido un permiso de construcción.

B. Contribuyente: La persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio sobre la actividad de la construcción. Se entenderá por contribuyente toda aquella persona natural o jurídica que, siendo dueño de la obra, personalmente ejecute las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de la construcción y cuyo resultado final sea la obra de construcción planificada y ejecutada, o aquella persona natural o jurídica, que realice esas mismas labores para beneficio del dueño de la obra, sea este una persona natural o jurídica, quien contrató como constructor o contratista o maestro de obras.

C. Valor o precio total de la obra: Significa el valor bruto asignado a la obra, el cual incluye el costo de los materiales, mano de obra directa o indirecta, costos administrativos, patentes, seguros, ganancia del constructor o contratista. Para la determinación de valor de la obra no se permitirá deducción de clase alguna, por lo que, a estos fines y en la determinación de este valor, se incurrirá todo el componente económico necesario para que la construcción de la obra se concluya.

SECCIÓN 3: Procedimiento para la determinación, Imposición y pago de Arbitrios sobre la actividad de la construcción.

A. Declaración inicial de la actividad de construcción.

Todo contribuyente, que de conformidad con la presente Ordenanza le aplique el arbitrio aquí, dispuesto deberá presentar ante el Director de Finanzas previo a la fecha de comienzo de la obra en cuestión, copia del contrato de construcción, copia del acta de subasta o notificación de adjudicación de la buena pro. En casos donde no medie contrato escrito o subasta, tendrá que presentar la solicitud de permiso de ARPE con la determinación del valor de la obra. En la eventualidad de que una obra de construcción genere actividad de construcción tributable no contemplado en los documentos presentados al Gobierno Municipal para la determinación e imposición de arbitrios, como sería la ocurrencia de cambios de órdenes, obra adicional a requerimiento del dueño, obra declarada a construirse por etapas y realizada de una vez o en distintas etapas separables entre sí desde el punto de vista financiero, el contribuyente vendrá obligado a presentar el documento donde se aprueba la realización de tal actividad con el valor de la misma.

B. Base contributiva para la imposición del arbitrio: A los fines de la imposición del presente arbitrio sobre la actividad de la construcción, se tomará como la base contributiva el valor a precio total de la obra a construirse, el cual incluye el costo de los materiales, mano de obra directa o indirecta, costos administrativos, patentes, seguros, ganancia del constructor o contratista. Para la determinación del valor de la obra no se permitirá deducción de clase alguna; por lo que a estos fines y en la determinación de este valor se incluirá todo el componente económico necesario para que la construcción de la obra se concluya. El Director de Finanzas del Municipio fijará el arbitrio sobre la actividad de la construcción de la siguiente manera:

1. En todo caso de obra pública que se adjudique por el método de subasta pública de conformidad con alguna legislación que así lo requiera, se presumirá como el valor de la obra el mayor de los siguientes valores:

a. El valor de la obra, según adjudicado en el Acta de la subasta, o en la Notificación de Adjudicación de la buena Pro.

- b. El precio de la obra, según fijado en el Contrato de Construcción que, finalmente se otorgue para la obra subastada.
 - c. El precio o valor bruto original unido al precio de todas las ordenes de cambio que se generen durante la realización de la obra, según establezca por declaración suplementaria o auditoría efectuada al efecto por el Director de Finanzas del Municipio de Humacao.
2. En todo caso de construcción privada se presumirá por valor de la obra el mayor de los siguientes valores:
- a. El valor de la obra, según pactado por el contratista en el contrato de construcción escrito, que se formalice entre estos.
 - b. El valor estimado de la obra, indicando en la Solicitud de Permiso de ARPE. De existir discrepancia entre el valor establecido en el Contrato de Construcción y el resultante de los otros dos documentos, el Director de Finanzas o su representante autorizado, rechazará la declaración en cuanto al valor de la obra y procederá como se indica más adelante en el inciso tres de la presente sección.
3. Cuando el Director de Finanzas estime y determine que el valor de obra declarado por el contribuyente no es razonable, no se pudo establecer a su satisfacción se faculta al Director de Finanzas o su representante autorizado para auditar y, a tal efecto requerir del contribuyente que éste le evidencie mediante la sumisión de todos aquellos documentos que el Director estime pertinentes para la determinación del valor real de la obra. La determinación que efectúe el Director de Finanzas o su representante autorizado, según se establece más adelante, se tendrá a todos los fines de ley como la determinación final para propósitos de la imposición y pago de arbitrios sobre la actividad de construcción en cuestión.
- C. Tipos contributivos:
Para toda actividad de construcción se pagará el 3% del precio total de la obra.
- A. Excepciones:
1. Se exime los primeros \$50,000 del pago de toda obra a realizarse como una residencia unifamiliar cuya construcción no sea parte de un proyecto de vivienda, de urbanización, condominio u otro proyecto de similar naturaleza.
 2. Se exime del pago de dicho arbitrio de construcción los primeros \$10,000 de toda obra considerada como mejoras a una residencia unifamiliar siempre y cuando se utilice como su residencia principal. Para los fines de este inciso las piscinas no serán consideradas como mejoras a una residencia unifamiliar.
- D. Pago del Arbitrio, Pago bajo protesta, Reconsideración, Reembolso, Pago de deferencia, Intereses por demora, Revisión Judicial.
1. En todo caso en que el Director de Finanzas o su representante autorizado, acepte el valor estimado de la obra declarada, por el contribuyente, se aplicará el tipo contributivo que corresponda y

determinará finalmente el importe del arbitrio aquí dispuesto dentro de los tres (3) días laborables siguientes a la determinación final en moneda de curso legal, giro bancario o cheque certificado pagadero a favor del Municipio de Humacao. El oficial de la Oficina de Recaudaciones de la División de Finanzas emitirá un recibo de pago identificando que se trata del arbitrio sobre la actividad de la construcción.

2. En la eventualidad de que el Director de Finanzas o su representante autorizado rechazare de plano lo declarado por estimar y determinar que el valor declarado de la obra esta subestimado, este procederá a estimar preliminarmente el valor de la obra a los fines de la imposición del arbitrio, dentro del término improrrogable de diez (10) días laborables contados a partir de la radicación de la declaración judicial por el contribuyente. Efectuada esta determinación preliminar por el Director de Finanzas o su representante autorizado, la determinación preliminar será notificada al contribuyente por correo, certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo a partir de la fecha de esta notificación, el contribuyente podrá optar por:
 - a. Proceder dentro de los tres (3) días laborables, siguientes al acuse de recibo, con el pago del arbitrio aceptando así la determinación del Director de finanzas como una determinación final.
 - b. Proceder con el pago de arbitrio, impuesto bajo protesta dentro de los tres (3) días laborables, siguientes al acuse de recibo de la notificación de la determinación preliminar; y dentro del mismo término, solicitar por escrito la reconsideración de la determinación preliminar del Director de Finanzas, archivando dicha solicitud ante el Oficial de la Oficina de Recaudaciones ante quien realice el pago.
 - c. Negarse a efectuar el pago, detener su plan de construcción, mover la fecha de comienzo de la obra y solicitar una revisión judicial, según lo dispuesto por el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, dentro del término improrrogable de veinte (20) días a partir de la notificación de la determinación preliminar del Director de Finanzas. Todo contribuyente que pague el arbitrio voluntariamente o bajo protesta recibirá un recibo de pago.

3. Procedimiento a seguir cuando se paga bajo protesta y se solicita reconsideración.

Cuando el contribuyente haya pagado bajo protesta el arbitrio y haya solicitado una reconsideración el Oficial de la oficina de Recaudaciones trasladará y entregará al Director de Finanzas exigiendo un recibo al respecto, el escrito de reconsideración con copia de recibo de pago bajo protesta del arbitrio dentro del mismo día laborable en que recibió tal escrito. El Director de Finanzas tendrá un término de diez (10) días para emitir su determinación final en cuanto al valor de la obra. A base de esta determinación final, se recomputará el arbitrio y se procederá a notificar al contribuyente, a su dirección de record, la determinación del Director de Finanzas, así como el arbitrio recomputado y la deficiencia o el crédito resultante.

De determinarse que procede un reembolso el contribuyente deberá solicitar por escrito al Director de Finanzas el pago del mismo. Este deberá tramitar el pago del reembolso dentro de un período razonable de tiempo a partir del reclamo. El pago de la deficiencia deberá hacerse dentro de los próximos treinta (30) días. Durante ese período de tiempo

la deficiencia identificada no acumulará intereses, sin embargo que transcurridos los treinta (30) días sin que se haya efectuado el pago de la deficiencia, devengará intereses a razón de un seis (6 %) anual hasta su total o completo pago.

SECCIÓN 4 : La Administración de Reglamentos y Permisos no expedirá permiso de Construcción alguno para ninguna obra que genere actividad de construcción tributable y para la cual no se haya satisfecho el importe del arbitrio impuesto por virtud de esta Ordenanza. Toda construcción que se realice sin cumplir con este requisito, se entenderá que es una construcción clandestina, no autorizada y se podrá proceder de conformidad con los remedios que las leyes y reglamentos de permisos proveen a esos efectos. El pago del arbitrio y los intereses aplicables así como de cualquier penalidad administrativa que imponga el Director de Finanzas impedirá que se ejecute cualquier remedio obtenido de conformidad con esta cláusula.

A. Sanción Administrativa: Cuando el Director de Finanzas determine que el contribuyente ha incurrido en cualquier de los actos mencionados, luego conceder una vista administrativa al efecto de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Uniforme de Procedimientos Administrativos, de encontrarse probada la conducta imputada, procederá el Director de Finanzas a imponer al contribuyente una penalidad administrativa equivalente al doble del importe del arbitrio impuesto o \$1,000.00, la que sea menor. El contribuyente tendrá derecho de revisión respecto de esa penalidad independiente a la revisión del arbitrio impuesto; por lo que el contribuyente puede optar por convertir o pagar el arbitrio impuesto e impugnar solamente la penalidad. En este caso, el pago de la penalidad se efectuará una vez se ratifique la corrección de ésta por el Tribunal, bajo el procedimiento establecido en el citado Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos.

B. Sanción Penal: Toda persona que voluntariamente, deliberada y maliciosamente ofreciera información falsa, a sabiendas de su falsedad, respecto al valor de la obra que genera una actividad de construcción tributable, en cualquiera de las declaraciones que de conformidad con esta Ordenanza, deben presentarse ante el Director de Finanzas o que deliberada, voluntaria y maliciosamente dejare de rendir la declaración y comenzare la actividad de construcción o dejare de pagar el arbitrio y comenzare la actividad de construcción o dejare de pagar el importe del arbitrio fijado por esta Ordenanza, en adicción e independientemente de cualquier disposición administrativa o penal aplicable, convicto que fuere, será castigado con una multa no mayor de \$500.00 con una pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

SECCIÓN 5 : La Administración Municipal de Humacao podrá iniciar acciones de cobro ante el Tribunal de Primera Instancia en reclamo de deudas resultantes de la falta de pago de arbitrio y podrá recurrir a cualquier mecanismo de aseguramiento de sentencia vigente.

SECCIÓN 6 : Si cualquier parte de esta ordenanza fuere declarada nula por un Tribunal Competente, las restantes disposiciones de la Ordenanza que no se vean afectadas por tal declaración de nulidad, quedarán en toda fuerza y vigor.

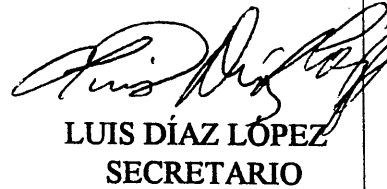
SECCIÓN 7 : Copia de la presente Ordenanza se notificará al Departamento de Estado de Puerto Rico, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, Policía de Puerto Rico, Guardia Municipal de Humacao, la Administración de Reglamentos y Permisos y la División de Finanzas del Gobierno Municipal de Humacao.

SECCIÓN 8 : Se deroga toda Ordenanza o Resolución aprobada anteriormente a ésta y sobre la misma materia.

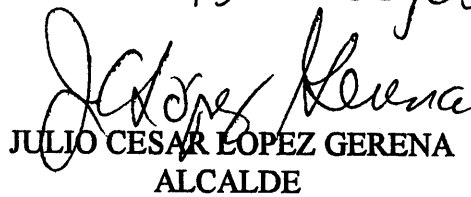
SECCIÓN 9 : Esta Ordenanza por imponer una sanción penal, comenzará a regir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico y en un periódico de circulación regional que incluya al Municipio de Humacao.

APROBADO POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO, EL DÍA
6 DE agosto DE 1997.


OSCAR REINOSA MONTAÑEZ
PRESIDENTE


LUIS DÍAZ LÓPEZ
SECRETARIO

SOMETIDA ANTE MI CONSIDERACION EL DÍA 12 DE agosto
DE 1997, Y FIRMADA POR MI EL DÍA 13 DE agosto DE 1997.


JULIO CESAR LÓPEZ GERENA
ALCALDE